

COBERTURA RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE GUERRA, HUELGA, SECUESTRO (AVN52E)

1) Teniendo en cuenta que la presente póliza incluye la cláusula de exclusión de los riesgos de guerra, secuestro y otros (AVN48B), se conviene que todos los párrafos excepto el (b) de la antedicha cláusula AVN48B quedan anulados de acuerdo con lo establecido en la presente sección.

2) **EXCLUSIÓN ESPECIAL**

En relación con la ampliación de cobertura producida por la anulación del párrafo (a) de la cláusula AVN48B, se hace expresamente constar que dicha ampliación no cubrirá las responsabilidades por daños a bienes en tierra situados fuera de Canadá o los Estados Unidos de América, a menos que sean causados por o que provengan del uso de la aeronave.

3) **LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

El sublímite máximo de Responsabilidad del Asegurador en virtud de la presente ampliación de cobertura por ocurrencia y anualidad de seguro, será de EUR 1.350.000, o la cantidad indicada en póliza para cobertura de Responsabilidades, la que sea menor, excepto para Responsabilidades frente a pasajeros en las que siempre se aplicarán los límites indicados en esta póliza. Este sublímite se entenderá incluido dentro del límite general de la póliza y no como una ampliación del mismo.

4) **VENCIMIENTO AUTOMÁTICO**

De acuerdo con lo que se señala a continuación, las coberturas ampliadas por esta cláusula terminarán automáticamente en las siguientes circunstancias:

(a) **TODAS LAS COBERTURAS**

Al comenzar una guerra (con o sin previa declaración) entre cualquiera de dos o más de los siguientes Estados, a saber: Reino Unido, Estados Unidos de América, Francia, Federación Rusa y República Popular de China.

(b) **CUALQUIER COBERTURA AMPLIADA POR LA ANULACIÓN DEL PÁRRAFO (a) DE LA CLÁUSULA AVN48B**

Inmediatamente que ocurra la detonación hostil de cualquier arma de guerra que emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear, o otra reacción, fuerza radioactiva o materia análoga, cualquiera que fuese en el lugar y en el momento de la detonación y tanto pueda ser o verse implicada la aeronave.

(c) En caso de que una de las aeronaves Aseguradas fuese requisada a título de propiedad o de uso, la cobertura facilitada por este Artículo respecto a tal aeronave cesará.

Si bien, en caso de que el aparato estuviese en el aire al ocurrir cualquiera de los eventos indicados en a), b) o c) de arriba, la cobertura proporcionada por esta Ampliación (sujeta a sus términos y condiciones y siempre que no esté cancelada o suspendida por otros conceptos), seguirá en vigor respecto a tal aparato hasta que efectúe su primer aterrizaje después de dicho evento y los pasajeros hayan desembarcado.

REVISIÓN Y ANULACIÓN DE LA PRESENTE AMPLIACIÓN

a) Revisión de primas y/o Límites Geográficos (7 días)

El Asegurador puede revisar tanto las primas como los límites geográficos de las coberturas otorgadas bajo esta "Ampliación" y las condiciones revisadas tendrán efecto siete días después de que el Asegurador haya notificado por escrito la notificación de su intención de revisar las primas y/o límites geográficos.

b) Anulación Parcial (48 horas)

Después de una detonación hostil en los términos especificados en el párrafo 3 (b) arriba expuesto, el Asegurador puede notificar aviso de cancelación de una o mas partes de las coberturas otorgadas en los términos del párrafo 1 de esta "Ampliación" por referencia a los párrafos c, d), e), f), y/o g) de la Cláusula AVN48B, dicho aviso tomará efecto 48 horas después de la 23:59 hora peninsular española del día en que sea notificada por escrito.

- c) La cobertura facilitada por esta "Ampliación" podrá ser anulada tanto por el Asegurador como por el Asegurado mediante previa notificación, que surtirá efecto transcurrido siete días a partir de la 23:59 (hora peninsular española) del día en que se emita por escrito el aviso

No se aplicará franquicia alguna a los siniestros amparados por la presente "Ampliación".

BÁSES DEL CONTRATO

Artículo 10

La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador de Seguro en el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo, la asunción de las obligaciones inherentes al mismo y la fijación de la prima.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición del seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al Asegurador en el plazo de un mes a contar de la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido este plazo sin formular reclamación, se referirá a lo dispuesto en la póliza.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 11

La observancia y cumplimiento por el Asegurado de las condiciones de esta póliza son requisito esencial para la efectividad de las coberturas de la póliza.

Artículo 12

El Asegurado se obliga a cumplir debidamente todas las disposiciones de navegación y seguridad aérea, todos los requisitos ordenados por las Autoridades competentes y a hacer todo lo razonable para asegurar que tales disposiciones y requisitos sean cumplidos por sus agentes y empleados y que la aeronave esté apta para el viaje al comienzo de cada vuelo.

Así mismo, el Asegurado está obligado a facilitar a la Compañía o a la persona designada por esta, en cualquier momento, la inspección de la aeronave asegurada.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Artículo 13

El tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar, a la Compañía, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por esta en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Artículo 14

La agravación del riesgo podrá ser aceptada por la Compañía, y se le aplicaran las normas siguientes:

- a) En caso de aceptación, la Compañía propondrá al Tomador de Seguro la modificación correspondiente del contrato, en el plazo de dos meses a contar del momento en que la agravación le haya sido declarada. El tomador del Seguro

dispone de quince días desde la recepción de esa proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador, la Compañía puede, transcurrido dicho plazo, cancelar el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador cancelación definitiva.

- b) Si la Compañía no acepta la modificación del riesgo podrá cancelar el contrato comunicándolo por escrito al Tomador del Seguro dentro del plazo de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación.

Artículo 15

En el caso de que el Tomador del Seguro o el Asegurado no hayan efectuado su declaración y sobreviniera un siniestro, la Compañía queda liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado han actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado si se hubiera conocido la verdadera entidad del riesgo.

Artículo 16

Si la agravación del riesgo no fuera imputable al Tomador del Seguro o al Asegurado, la Compañía quedará obligada a la devolución de la prima no devengada en el caso de que no aceptara la modificación.

COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO

Artículo 17

1. El seguro se estipula por el periodo señalado en las Condiciones Particulares de la póliza y entrará en vigor el día y hora señalados en aquellas siempre que estén redactadas por escrito y la Compañía haya cobrado la prima del seguro.
2. Será nulo el contrato si en el momento de su conclusión no existe el riesgo o ha ocurrido el siniestro.

PAGO DE PRIMAS

Artículo 18

1. El Tomador del Seguro esta obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la firma del contrato. Las primas siguientes se deberán hacer efectivas en los sucesivos vencimientos.
2. En ausencia de pacto respecto al lugar de pago, se entenderá que este ha de hacerse en el último domicilio que el Tomador del Seguro haya notificado a la Compañía.

3. Si por culpa del Tomador del Seguro la primera prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, la Compañía tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.

Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Compañía quedará liberada de su obligación.

4. La falta de pago de una de las primas siguientes dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Compañía podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el periodo en curso.

Si la Compañía no reclama fehacientemente el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido.

5. Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los artículos anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el Tomador del Seguro pague la prima.
6. Si después de formalizado un contrato por un viaje determinado, este no se realizase, la Compañía se obliga a devolver al Asegurado el importe de la prima neta con deducción de un 10 por 100, a título de indemnización por gastos de producción.
7. Si durante la vigencia del seguro fuera declarado el Asegurado en suspensión de pagos estando pendiente la prima o una parte de la misma, el seguro quedará automáticamente resuelto y sin efecto alguno, sin necesidad de notificación por parte de la Compañía.
8. El pago de las primas efectuado a un agente de la Compañía surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a ésta.

Artículo 19

Si se pacta, como forma de pago, la domiciliación bancaria de los recibos de prima, el Tomador del Seguro entregará a la Compañía carta dirigida al Banco, Caja de Ahorros o entidad de financiación, dando la orden correspondiente, y serán de aplicación, además de las contenidas en este capítulo, las normas siguientes:

La prima se entenderá satisfecha desde el día del efecto de la póliza salvo que, intentando el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Compañía, una vez conocido el impago, vendrá obligada a notificarlo por escrito al Tomador del Seguro, poniendo, en el domicilio de la Compañía, el recibo a disposición del Tomador, viniendo éste obligado a hacerlo efectivo en dicho domicilio, durante un plazo de quince días siguientes a aquel en que la notificación hubiera sido recibida y, entretanto, las obligaciones derivadas del contrato para la Compañía quedaran en suspenso, sin que esta contraiga responsabilidad alguna por cualquier siniestro sobrevenido desde la fecha del efecto inicial del contrato. Transcurrido el expresado plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.

En caso de que se hubiese pactado fraccionamiento en el pago de las primas y el Tomador del Seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el mismo, la Compañía

puede exigir al Tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquel en el cual el Tomador recibió la notificación de la Compañía por medio fehaciente. De no producirse el pago, el Seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, en caso de siniestro, la Compañía podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de prima vencida y no satisfecha por el Tomador del Seguro. Si se produjera la pérdida total de los bienes asegurados, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes a la anualidad del Seguro en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.

TRAMITACIÓN DE SINIESTROS

Artículo 20

Si el Asegurado cursara aviso de siniestro con conocimiento de que los hechos comunicados son total o parcialmente falsos, el contrato quedará rescindido y todas las reclamaciones serán rechazadas automáticamente.

Artículo 21

El Asegurado actuará con la debida diligencia y hará lo que sea razonable para evitar cualquier pérdida o daño. No admitirá ninguna responsabilidad, ni hará pago, oferta o promesa de pago de ninguna clase en el consentimiento escrito de la Compañía.

Artículo 22

Los actos de la Compañía tendentes a evitar o aminorar las consecuencias del siniestro no presuponen en modo alguno aceptación de responsabilidad por su parte.

Artículo 23

- a) Notificar por medio de fax o email en Español a la Compañía su ocurrencia dentro de las veinticuatro horas de haber tenido conocimiento del suceso, salvo caso de imposibilidad material debidamente justificada indicando la fecha, el lugar y la causa del siniestro, así como sus consecuencias probables.
- b) Suministrar a la Compañía, dentro de los cinco días siguientes a la notificación a que se refiere el apartado anterior, pormenores detallados del accidente, pérdida o daño y exhibirle todos aquellos libros de navegación, presupuestos, comprobantes, explicaciones o informes que la Compañía pueda razonablemente exigir, así como los nombres y direcciones de los testigos y de todas las partes interesadas en el siniestro.
- c) Notificar a la Compañía cualquier reclamación de terceras personas con respecto al accidente, pérdida o daño, remitiéndole todas las cartas o documentos originales relativos a los mismos.

Artículo 24

El Asegurado será responsable ante la Compañía de los daños y perjuicios que le pueda originar por su negligencia o por no haber tomado las debidas medidas de salvamento y protección así como de los obstáculos o inconvenientes que pusiese al cumplimiento de sus deberes.

Artículo 25

En caso de disconformidad entre las partes contratantes sobre la evaluación del daño sufrido, el mismo será fijado por dos peritos, nombrado uno el Asegurado y el otro por la Compañía y, en caso de desacuerdo entre ellos, decidirá un tercero, nombrado por los primeros de común acuerdo y en defecto de acuerdo por el Juez que sea competente para conocer las cuestiones que surjan con motivo de este contrato.

Los peritos deben practicar la evaluación ateniéndose a lo dispuesto en esta póliza, y su dictamen tiene fuerza obligatoria para ambas partes. Cada parte satisfará los honorarios y gastos de su perito y la mitad de los del tercero.

Artículo 26

Si de la valoración amistosa o pericial resultase que el valor de cada apartado siniestrado, tomado separadamente excede en el momento inmediatamente anterior al siniestro de la respectiva suma asegurada, el Asegurado se conviente por el exceso en su propio asegurador y como tal soportará la parte proporcional del daño.

Artículo 27

La Compañía esta autorizada para, a sus propias expensas y en nombre del Asegurado, asumir la dirección o intervención de la defensa de cualquier procedimiento que se entable contra el Asegurado o que este pueda entablar con relación a cualquier accidente, pérdida o daños alegados o liquidados y para tomar las medidas que juzgase oportunas o necesarias a fin de mantener todos los derechos del Asegurado a este respecto contra tercera personas.

El Asegurado prestará toda la ayuda que la Compañía pudiera requerir razonablemente para enjuiciar u oponerse a cualquier reclamación o para ejercitarla.

INDEMNIZACIONES AL ASEGURADO

Artículo 28

Las indemnizaciones resultantes de la presente póliza se satisfarán al contado, sin intereses, en el domicilio de la Compañía, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hayan fijado definitivamente las sumas a liquidar, bien por acuerdo amistoso entre las partes o por decisión de peritos.